



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 76-2022/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO



Incautación, Lanzamiento y Descerraje de predio incautado

Sumilla: 1. El predio ya incautado por resolución firme fue objeto de numerosas transferencias sucesivas en las que están involucradas diversas personas contra las que existen cargos por delito de lavado de activos derivado de una actividad criminal contra la Administración Pública. En orden al predio incautado se tiene que fue la encausada ARÉVALO MORALES la que inició la venta por un precio irrisorio a su coencausada Panduro Hidalgo, servidora del Ministerio Público y presuntamente vinculada a la organización “Los Patronos de Ucayali”, a partir de la cual se fueron produciendo sucesivas ventas del mismo inmueble, siempre a un precio minúsculo, culminando con una donación a dos menores por parte de Ruiz Mori, quien lo adquirió de Rivera Guzmán, en vinculación con el padre de aquellos Jones Moreno, quien a su vez es ex yerno de la recurrente ARÉVALO MORALES (los niños beneficiarios serían, entonces, sus nietos, pues es madre de Rosa Yesenia Cabrera Arévalo). 2. En vista de la consistente carga de elementos investigativos de cargo en relación a la intervención delictiva de la recurrente Arévalo Morales, es que se planteó que el inmueble, cuya administración corresponde al PRONABI y así fue declarado por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, sea efectivizado con su entrega al mismo, lo que exige, para su recepción, que se le entregue debidamente desocupado, al amparo de los artículos 2.2 y 12.1 del Decreto Supremo 001-2021-JUS. 3. Así las cosas, no se está ante una medida de coerción real de desalojo preventivo, desde que esta medida anticipativa se limita a los delitos de usurpación (ex artículo 311, apartado 1, del CPP). La medida impetrada y ordenada es meramente ejecutiva de la incautación y para la entrega provisional del inmueble bajo la administración del PRONABI. No tiene siquiera un carácter autónomo que pueda ser concebida como una medida anticipada genérica del artículo 312 del CPP. Ya se dispuso la medida de coerción patrimonial de incautación (ex artículo 316 del CPP) y su ejecución ulterior, conforme al artículo 318 del mismo Código, está sujeta a las normas específicas –especialidad procedimental– materia del Decreto Supremo en referencia.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la investigada ARSELY ARÉVALO MORALES contra los autos de fojas ciento cuarenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (resolución dos), y de fojas ciento sesenta y nueve, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (resolución tres), que ordenó el lanzamiento provisional del bien inmueble ubicado en el jirón José del Carmen Cabrejos 472, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo – Ucayali (antes jirón Libertad, manzana 103, lote 14), inscrito en la partida registral número 00004727; y, para su ejecución, dispuso el descerraje en caso de resistencia o de



encontrarse cerrado; con lo demás que al respecto contienen. En el proceso penal seguido contra JINNA PRISCILA PANDURO HIDALGO y otros por delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el día quince de enero de dos mil veinte la encausada JINNA PRISCILA PANDURO HIDALGO adquirió el inmueble ubicado en el jirón José del Carmen Cabrejos 472, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo – departamento de Ucayali (antes jirón Libertad manzana 103, lote 14) por la suma de doce mil cuatrocientos soles, por debajo del precio real. El predio en cuestión fue vendido por la encausada recurrente ARSELY ARÉVALO MORALES, conforme consta de la escritura pública número seis, inscrita en la Partida Registral del Asiento 00004727 –la recurrente fue incluida en la carpeta fiscal 1-2020 por delito de lavado de activos por disposición de ocho de octubre de dos mil veintiuno, como informó el Ministerio Público en la audiencia de apelación–. Empero, del Informe 498-202 MPCP-GAT-SGCAT-FVAL, emitido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, dicho inmueble estaría valorizado aproximadamente en sesenta y tres mil ciento noventa y seis soles, y de la información recabada a la misma Municipalidad se tiene que en la declaración jurada de autoavalúo de dos mil veinte, dicho predio se fijó como valor la suma de setenta y cinco mil quinientos ochenta y siete soles con ochenta céntimos.

∞ Posteriormente, según la aludida partida registral del Asiento 00004727, la investigada JINNA PRISCILA PANDURO HIDALGO transfirió el mencionado inmueble a ENSO JOEL RIVERA GUZMÁN por escritura pública 1262, de catorce de octubre de dos mil veinte, por el precio de doce mil cuatrocientos soles; esto es, aproximadamente después de diez meses de adquirido fue trasferido a tercera persona. La Fiscalía considera que la finalidad de la transferencia fue ocultar el dinero con el cual se compró el predio obtenido producto de actividades ilícitas.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL INVESTIGADO

SEGUNDO. Que la encausada ARÉVALO MORALES en su recurso de apelación de fojas ciento setenta y tres, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, instó la revocatoria de los autos apelados y que se declare infundado el requerimiento del Ministerio Público. Alegó que se afectó su derecho de posesión del predio ocupado pues fue víctima de una estafa agravada y tiene pendiente un proceso civil de nulidad de acto jurídico para recuperar su propiedad, lo que no ha sido tomado en cuenta por el juez que ordenó el lanzamiento; que, en efecto, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por mandato judicial del juez



superior de la investigación preparatoria, fue desalojada del bien inmueble, ubicado en el jirón José Carmen Cabrejos ciento setenta y dos; que el ocho de octubre de dos mil veintiuno recién se amplió la investigación en su contra, pero el veintinueve de octubre conoció de tal disposición; que se encontraba en posesión legítima del inmueble dado que nunca perdió la posesión del bien, a pesar de las cuestionadas transferencias del predio, las cuales se realizaron con la finalidad de arrebatárselo, que es su único bien desde hace más de dieciséis años; que sobre la transferencia a Panduro Hidalgo, en la Carpeta 285 tramitada ante la Fiscalía de Coronel Portillo se evidencia que Daniel Eduardo Jones Moreno, Jinna Priscila Panduro Hidalgo, Edson Joel Rivera Guzmán y Helder Ruiz Mori persiguieron despojarla de su propiedad, quien es la verdadera agraviada; que el encausado Jones Moreno la llevó a abrir una cuenta en el Banco de Crédito para que éste le haga un préstamo, el mismo que le expresó que le depositaría setenta mil soles, y le hizo firmar un documento de compra venta en la Notaría, de la cual no se había percatado hasta que firmó, pero aquel le dijo que no se preocupe porque era una modalidad de préstamo; que no se le entregó la suma de doce mil cuatrocientos soles; que la transacción se hizo únicamente para apropiarse indebidamente del bien inmueble, desde que después de haber pagado el préstamo no se le permitió que su inmueble vuelva a su nombre.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. Que el procedimiento impugnativo se desarrolló de la siguiente manera:

1. La Fiscalía Superior por el requerimiento fiscal de fojas una, de quince de octubre de dos mil veintiuno, instó el desalojo del predio cuestionado desde que, a raíz de la ejecución de la medida judicial de incautación, se verificó que la posesión inmediata del inmueble del jirón José del Carmen Cabrejos cuatrocientos setenta y dos, la tiene únicamente la encausada ARSELY AREVALO MORALES, procesada por delito de falsedad ideológica, quien a la fecha no tiene ningún vínculo jurídico registral sobre dicho inmueble, la misma que se negó a desocuparlo. En el acta levantada al efecto no se encontró en el predio a los menores Helber Alberto Jones Cabrera y Rodrigo Eduardo Jones Cabrera, los cuales aparecen registralmente como titulares del bien inmueble, y están representados por su padre, el investigado Daniel Eduardo Jones Moreno. Por ello, se entiende que los menores están domiciliando con su madre Rosa Jessenia Cabrera Arevalo (ex conviviente de Daniel Eduardo Jones Moreno), quien reside en Las Dalias doscientos cincuenta y uno, Departamento ciento tres, urbanización Miraflores – Lima, según ficha RENIEC, desde el diecinueve de enero de dos mil dieciocho. Esto último se corrobora con el acta de allanamiento, sin descerraje, del inmueble ubicado en el jirón Elmer Faucett cuatrocientos setenta y seis, distrito de Callería – provincia de Coronel Portillo – departamento de



RECURSO APELACIÓN N.º 76-2022/UCAYALI

Ucayali, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, donde domicilia Daniel Eduardo Jones Moreno, pero de su contenido se aprecia que el mismo no fue encontrado ese día y tampoco los menores de edad; que no existe la posibilidad de afectar el derecho de morada de los menores de edad que aparecen como titulares del bien inmueble. Que, de otro lado, ARSELY AREVALO MORALES también está procesada en la carpeta fiscal 285-2021 por la Fiscalía provincial Corporativa Penal de Yarinacocha por el delito de falsedad idológica, respecto a los hechos acontecidos respecto del bien inmueble ubicado en el jirón José del Carmen Cabrejos cuatrocientos setenta y dos, Callería – Coronel Portillo – Ucayali, investigación en la que están imputados los otros coencausados. En razón a la venta del citado predio por debajo del mínimo legal, conforme al informe técnico de tasación comercial, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por un valor de ciento cuarenta y seis mil quinientos veintiún soles, se presume que la encausada ARSELY AREVALO MORALES realmente no habría vendido el inmueble por doce mil cuatrocientos soles a JINNA PRISCILA PANDURO HIDALGO, sino por un precio más alto, pero se consignó ese monto con la finalidad que esta última pueda justificar su capacidad económica para adquirirlo, debido que en esa fecha ella desempeñaba el cargo de Asistente Administrativo – Mesa de Partes en el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ucayali, con un sueldo que no superaba los tres mil soles. Además, el dinero que obtuvo Panduro Hidalgo, producto de la venta de plazas de manera ilegal para ingresar al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ucayali, justificaba el monto que valdría el inmueble, de lo que tenía conocimiento ARSELY ARÉVALO MORALES, quien además no recibió el dinero directamente de esta última sino a través de la transferencia a su cuenta del BCP por parte de su coimputado Edson Joel Rivera Guzmán, el mismo que conocía a Panduro Hidalgo porque trabajaba en la ciudad de Cusco con su hermano Juan Diego Panduro Hidalgo. En su declaración ARSELY ARÉVALO MORALES expresó que solo abrió esa cuenta para recibir el dinero por esa única operación y que posteriormente el dinero fue repartido entre sus familiares y amigos; empero, no es creíble tal versión que el dinero fuera producto de un préstamo con garantía, porque inmediatamente realizó disposición del monto que le fue depositado. Que, por otro lado, por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de incautación, a la vez que ordenó que sea reservada su administración para el PRONABI – Programa Nacional de Bienes Incautados, sin embargo, rechazó el desalojo y lanzamiento por el momento; que conforme al artículo 13.1 del Decreto Supremo que aprobó los Lineamientos para que la administración y disposición de bienes a cargo del Programa Nacional de Bienes Incautados, en el marco del Decreto Legislativo 1373 – Decreto Legislativo sobre extinción de dominio y de su Reglamento aprobado por Decretos Supremos 007-2019-JUS y 001-2021-



RECURSO APELACIÓN N.º 76-2022/UCAYALI

JUS: “La entrega de los bienes se realiza en los términos dispuestos en la resolución judicial que ordena la ejecución de la medida cautelar o sentencia. En el caso de inmuebles afectados con medidas cautelares de incautación, estos se deben entregar debidamente desocupados...”, por lo que era menester se proceda al desalojo y lanzamiento de la poseedora inmediata ARSELY ARÉVALO MORALES del referido bien inmueble.

2. La Fiscalía Superior amplió su requerimiento por escrito de fojas ochenta y dos, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. Estimó que debía producirse el desalojo del predio en función a los medios de investigación aportados, el cual era necesario para que el PRONABI adquiriera posesión inmediata con la finalidad de asegurar la ejecución de la consecuencia jurídico patrimonial. Es de enfatizar que la venta del inmueble a PANDURO HIDALGO fue por debajo del mínimo comercialmente aceptable, transacción que se hizo para justificar su capacidad económica y los diferentes actos de intercalación del bien a nivel de propiedad y posesión del mismo, a través de actos simulados que no serían lícitos.
3. Mediante auto de primera instancia, resolución Dos, de fojas ciento cuarenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, inciso 9, de la Constitución y Decretos Supremos 007-2019-JUS y 001-2021-JUS, se declaró fundado el requerimiento fiscal de desalojo con lanzamiento del predio cuestionado. Consideró que los medios de investigación acopiados por la Fiscalía dan cuenta de un predio con un valor determinado que luego se transfirió a un precio muy inferior a su valor real de mercado; que existe abundante actividad indiciaria respecto a la ilegítima posesión que vendría ostentando la actual ocupante, encausada ARSELY ARÉVALO MORALES, en tanto que de las sucesivas transferencias registrales, la última ya no tendría derechos incuestionables para seguir ocupando el inmueble; que a ello se añade la existencia de sospecha más que reveladora respecto de la forma en que éste inmueble fue adquirido; que, por ello, resulta necesario para el aseguramiento y eficacia del futuro proceso penal a instaurarse que el referido inmueble sea administrado provisionalmente por el organismo estatal de su propósito, bajo cuenta costo y riesgo del solicitante y en específico del PRONABI (Programa Nacional de Bienes Incautados), al existir suficiencia en la acreditación de la pertinencia; necesidad, conducencia y utilidad en el desalojo de la actual ocupante del bien.
4. El auto de primera instancia, resolución 3, de fojas ciento sesenta y nueve, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ordenó el descerraje en caso de renuencia al lanzamiento. Preciso que resulta necesario ordenar el descerraje para el lanzamiento solicitado, que fue declarado fundado, pues es relevante para la materialización del mandato dado que en caso de renuencia de la parte éste se vería frustrado.



5. Estos autos fueron apelados por la encausada ARSELY ARÉVALO MORALES por escrito de fojas ciento setenta y tres, de trece de diciembre de dos mil veintiuno. El Juez Superior de la Investigación Preparatoria concedió el mismo por auto de fojas doscientos veintidós, de veintidós de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO. Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de fojas doscientos cincuenta, de dos de septiembre de dos mil veintidós. Por decreto de fojas doscientos cincuenta y cinco, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se señaló día y hora para la audiencia de apelación el día de la fecha.

∞ La audiencia de apelación se celebró ese día con la intervención de la defensa de la encausada ARÉVALO MORALES, doctor Luis Antonio Vásquez Del Castillo, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jacqueline Sack Ramos, según acta adjunta.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura impugnativa en apelación está centrado en determinar la legalidad de los autos que declararon el desalojo con lanzamiento y descerraje de la encausada Arévalo Morales respecto del inmueble que ocupaba en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de titularidad de los menores Helberr Alberto Jones Cabrera y Rodrigo Eduardo Jones Cabrera y su entrega al Programa Nacional de Bienes Incautados.

SEGUNDO. Que como antecedente relevante se tiene que por requerimiento de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno la Fiscalía Superior solicitó la incautación y allanamiento de diversos inmuebles, entre ellos el que es materia de este incidente, lo que fue aceptado por el Juez Superior de la Investigación Preparatoria mediante auto de veinticuatro de septiembre de ese año dos mil veintiuno, pero se rechazó el efectivo desalojo y lanzamiento impetrado. La incautación se efectuó por diligencia de cinco de octubre de dos mil veintiuno. En la vivienda en cuestión residía la encausada ARÉVALO MORALES, quien se negó a retirarse voluntariamente del predio, que registralmente estaba a nombre, vía donación, de los menores Helberr Alberto Jones Cabrera y Rodrigo Eduardo



Jones Cabrera, representados por su padre, el investigado Daniel Eduardo Jones Moreno.

∞ De igual manera, se tiene *(i)* que la encausada ARÉVALO MORALES con fecha quince de enero de dos mil veinte vendió el inmueble cuestionado a su coencausada Panduro Hidalgo, servidora del Ministerio Público, haciendo figurar en la escritura público el precio de doce mil cuatrocientos soles, pese a que según la valorización de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la declaración jurada de autoavalúo, así como la pericia de tasación comercial del predio, tenía un valor muy superior (entre sesenta y tres mil ciento noventa y seis soles, setenta y cinco mil quinientos ochenta y siete soles con ochenta céntimos, y ciento cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y un mil dólares americanos); *(ii)* que, con posterioridad, a los nueve meses, el catorce de octubre de dos mil veinte Panduro Hidalgo, vendió el inmueble por esa misma cantidad (doce mil cuatrocientos soles) a Edson Joel Rivera Guzmán, por un aparente pago único en efectivo, sin intermediación bancaria –el dieciocho de febrero de dos mil veinte, como era público y notorio, se desarticuló una presunta organización criminal “Los Patrones de Ucayali” conformada por el Fiscal Superior de Ucayali Luis Alberto Jara Ramírez y, entre otros, la servidora Panduro Hidalgo–, quien también el quince de julio de dos mil veinte había adquirido una camioneta marca Toyota, modelo Fortuner, año dos mil nueve, por treinta mil soles; *(iii)* que el citado encausado Rivera Guzmán con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a los dos meses, vendió el inmueble por treinta mil soles a Helder Ruiz Mori –se utilizó la vía bancaria–; y, *(iv)* que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte Ruiz Mori transfirió en donación el predio a favor de los hijos de Jones Moreno: los menores Helberr Alberto Jones Cabrera y Rodrigo Eduardo Jones Cabrera, quienes no radican en ese predio, sino en Lima con su madre Rosa Jessenia Cabrera Arévalo, ex conviviente de Jones Moreno.

TERCERO. Que, sin duda alguna, el predio ya incautado por resolución firme fue objeto de numerosas transferencias sucesivas en las que están involucradas diversas personas contra las que existen cargos por delito de lavado de activos derivado de una actividad criminal contra la Administración Pública, que contó con la intervención directiva del que fuera fiscal superior de Ucayali, doctor Luis Alberto Jara Ramírez. En orden al predio incautado se tiene que fue la encausada ARÉVALO MORALES la que inició la venta por un precio irrisorio –lo que está acreditado a través de medios de investigación documental y pericial– a su coencausada Panduro Hidalgo, servidora del Ministerio Público y presuntamente vinculada a la organización “Los Patrones de Ucayali”, a partir de la cual se fueron produciendo sucesivas ventas del mismo inmueble, siempre a un precio minúsculo, culminando con una donación a dos menores por parte de Ruiz Mori, quien lo adquirió de Rivera Guzmán, en vinculación con el padre de aquellos Jones Moreno, quien a su vez es ex yerno de la recurrente ARÉVALO



RECURSO APELACIÓN N.º 76-2022/UCAYALI

MORALES (los niños beneficiarios serían, entonces, sus nietos, pues es madre de Rosa Yesenia Cabrera Arévalo) –así consta de su propia declaración resaltada en el auto recurrido (folio seis, quinto fundamento, literal ‘h’)–.

∞ No puede estar en discusión la legalidad de la medida de incautación del predio, pues existe auto firme al respecto y no se instó siquiera su reexamen. Por lo demás, el hecho de que el dinero recibido fue vía bancaria y de parte de Rivera Guzmán, amigo del hermano de la compradora, Juan Diego Panduro Hidalgo. Es razonable inferir, según el estado actual de las investigaciones, que el precio ínfimo se colocó para hacer compatibilizar los ingresos menores de JINNA PRISCILA PANDURO HIDALGO que aquella formalmente recibía como servidora del Ministerio Público –esta última está procesada por los delitos de cohecho pasivo específico, tráfico de influencias con agravantes, lavado de activos y organización criminal–. Además, Rivera Guzmán luego adquirió el predio de Panduro Hidalgo. Todo ello en el marco de las actividades y ulterior desarticulación de la organización criminal “Los Patrones de Ucayali”.

CUARTO. Que, al respecto, el fiscal superior acompañó diez medios de investigación [folios dieciséis a dieciocho del requerimiento fiscal de catorce de octubre de dos mil veintiuno], cuyo análisis permite sostener, desde el grado incluso de sospecha suficiente, que el inmueble incautado, en efecto, estaba relacionado con sucesivos actos de lavado de activos y que se pretendía oscurecer su origen delictivo y evitar o impedir su incautación y, en su día, su decomiso por su carácter maculado. Los vínculos resultantes entre los que intervinieron en las transacciones objeto de blanqueo son patentes y en su desarrollo ya se conocía lo sucedido con la organización que actuó al interior del Ministerio Público de Ucayali, según los reportes periodísticos presentados por la Fiscalía requirente.

∞ Así las cosas, la encausada recurrente ARÉVALO MORALES no puede sostener que fue engañada, que se le anunció que se le proporcionaría un préstamo y que, sin tener cabal conocimiento de lo que venía ocurriendo, se le hizo firmar un documento de compra venta a favor de Panduro Hidalgo. Hasta el momento es razonable considerar que el préstamo alegado no existió y que más bien se trató de una venta a favor de una persona vinculada a actividades delictivas, pero que a final de cuentas el inmueble fue a parar a manos de sus nietos.

QUINTO. Que, en vista de la consistente carga de elementos investigativos de cargo en relación a la intervención delictiva de la recurrente Arévalo Morales, es que se planteó que el inmueble, cuya administración corresponde al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) y así fue declarado por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, sea efectivizado con su entrega al mismo, lo que exige, para su recepción, que se le entregue debidamente desocupado.



∞ Es de precisar, al respecto, que conforme al artículo 2.2 del Decreto Supremo 001-2021-JUS, de siete de febrero de dos mil veintiuno, el PRONABI tiene por objeto recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, arrendar, entre otros objetivos, los objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes de una medida de cautelar patrimonial en los procesos penales por delitos en agravio del Estado. Y, el artículo 13.1 del mismo Decreto Supremo estipula que la recepción de los bienes se lleva a cabo con la entrega de los mismos y en los términos de la resolución judicial que ordene la ejecución de la medida cautelar, y tratándose de inmuebles éstos se deben entregar debidamente desocupados.

∞ Así las cosas, no se está ante una medida de coerción real de desalojo preventivo, desde que esta medida anticipativa se limita a los delitos de usurpación (ex artículo 311, apartado 1, del CPP). La medida impetrada y ordenada es meramente ejecutiva de la incautación y para la entrega provisional del inmueble bajo la administración del PRONABI. No tiene siquiera un carácter autónomo que pueda ser concebida como una medida anticipada genérica del artículo 312 del CPP. Ya se dispuso la medida de coerción patrimonial de incautación (ex artículo 316 del CPP) y su ejecución ulterior, conforme al artículo 318 del mismo Código, está sujeta a las normas específicas –especialidad procedimental– materia del Decreto Supremo en referencia.

SEXTO. Que, por consiguiente, no existe nada que decidir alternativamente conforme a lo que, en su caso, estipula el apartado 3 del artículo 318 del CPP. Es evidente que, si se trata de un bien ya vendido por la imputada impugnante a una procesada por delito de lavado de activos, introduciendo un dato falso respecto del valor del predio y con presunto conocimiento que el dinero recibido era maculado, tanto más si luego de varias transacciones por un precio vil con el concurso de otros imputados el bien, según los cargos, llegó a manos de sus nietos. Todas estas transacciones buscaron ocultar la ilicitud de las adquisiciones y evitar la incautación y el decomiso del mismo dando lugar a la introducción ilícita de dinero maculado al mercado.

∞ En tal virtud, el recurso defensivo debe desestimarse. Así se declara.

∞ No cabe la imposición de costas porque se está ante un auto interlocutorio. Es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la investigada ARSELY ARÉVALO MORALES contra los autos de fojas ciento cuarenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (resolución dos), y de fojas ciento sesenta y nueve, de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (resolución tres), que ordenó el lanzamiento provisional del bien inmueble ubicado en el jirón José del Carmen Cabrejos 472, distrito de



RECURSO APELACIÓN N.º 76-2022/UCAYALI

Callería, provincia de Coronel Portillo – Ucayali (antes jirón Libertad, manzana 103, lote 14), inscrito en la partida registral número 00004727; y, para su ejecución, dispuso el descerraje en caso de resistencia o de encontrarse cerrado; con lo demás que al respecto contienen. En el proceso penal seguido contra JINNA PRISCILA PANDURO HIDALGO y otros por delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II. Sin Costas. III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR